

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0775-2023-TCE-S2*

**Sumilla:** “(...) De conformidad con la Ley N° 31535 y el Decreto Supremo N° 308-2022-EF, se tiene que para poder aplicar al beneficio de redención de sanción debe cumplirse con las siguientes condiciones: a) No se le haya otorgado la redención de la sanción. b) La sanción que se busque redimir no sea de multa ni de inhabilitación definitiva. c) La sanción de inhabilitación temporal que solicita redimir sea la primera que se le impone por la comisión de alguna de las infracciones contempladas en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley. d) La sanción de inhabilitación temporal haya sido impuesta durante el estado de emergencia nacional como consecuencia de la COVID-19. e) La infracción cometida sea resultado de la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento, generada por la crisis sanitaria de la COVID-19 (...)”

**Lima, 15 de febrero de 2023**

**VISTO** en sesión del 15 de febrero de 2023, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 1848/2018.TCE**, sobre la solicitud de redención de la Resolución N° 0172-2021-TCE-S2 del 21 de enero de 2021; y atendiendo a lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. Mediante Resolución N° 0172-2021-TCE-S2 del 21 de enero de 2021, la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, dispuso sancionar a la empresa **ERRE DOS S.A.C. (con RUC N° 20498152121)**, en adelante **el recurrente**, por el periodo de treinta y siete (37) meses de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad en la presentación de documentación falsa; en el marco de la ejecución de la Orden de Compra N° 2018B00359, en adelante **la Orden de Compra**; emitida por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, en adelante **la Entidad**, infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**.

La sanción impuesta mediante la Resolución N° 0172-2021-TCE-S2 entró en vigencia el 29 de enero de 2021, conforme se aprecia en su ficha del Registro Nacional de Proveedores (RNP).

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0775-2023-TCE-S2*

2. Por medio del Escrito s/n, presentado el 18 de enero de 2023, a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Recurrente solicitó la redención de la sanción impuesta en la Resolución N° 0172-2021-TCE-S2, bajo los siguientes argumentos:

- Señala que, mediante Resolución N° 0172-2021-TCE-S2, la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, resuelve sancionar a su representada con treinta y siete (37) meses de inhabilitación en su derecho de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, indicando que su inhabilitación temporal empezó el 29 de enero de 2021 al 29 de febrero de 2024.
- Menciona que, el día 23 de diciembre de 2022, se publicó el Decreto Supremo N° 308-2022-EF, la cual señala que las MYPES que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia nacional podrán redimir íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez, de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento.

Asimismo, indica que la Ley N° 31535 establece que las MYPE que hayan incurrido en las infracciones contempladas en el párrafo 50.1° del artículo 50 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, podrán acogerse al beneficio solo si es la primera vez que fueron sancionadas por la comisión de dichas faltas y deberán pagar una multa, la cual no será menor de 5 UIT ni mayor de 15 UIT.

- Refiere que, su representada tiene la condición de MYPE y es la primera vez que ha sido sancionada por la infracción contenida en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50° de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado; asimismo manifiesta la sanción fue impuesta durante el periodo de estado de emergencia nacional por la covid-19.
3. Con Decreto del 20 de enero de 2023, se puso a disposición de la Segunda Sala del Tribunal la solicitud de redención presentada por el recurrente para su evaluación.

#### II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, la solicitud de redención formulada por la empresa **ERRE DOS S.A.C.**, respecto de la sanción de **treinta y siete (37) meses** de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado impuesta en la Resolución N° 0172-2021-TCE-S2 del 21 de enero de 2021.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0775-2023-TCE-S2*

### ***Sobre el marco normativo de la Ley N° 31535***

2. De manera previa al análisis sustancial de los argumentos planteados por el Proveedor en su solicitud de redención, este Colegiado debe analizar el marco normativo que comprende la Ley N° 31535, “*Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE)*”.
3. Al respecto, el 28 de julio de 2022 se publicó en el diario oficial “El Peruano” la Ley N° 31535, en cuya primera disposición complementaria final, se establece lo siguiente:

“(…)

#### ***PRIMERA. Régimen excepcional de redención de sanciones para las MYPE***

*Las MYPE que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia nacional podrán redimir íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez, **de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la presente ley.***

*Las MYPE que hayan incurrido en las infracciones contempladas en el párrafo 50.1 del artículo 50 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, podrán acogerse al beneficio del primer párrafo solo si es la primera vez que fueron sancionadas por la comisión de dichas faltas y deberán pagar una multa, la cual no será menor de 5 unidades impositivas tributarias ni mayor de 15.*

“(…)”

(Resaltado es agregado).

De la disposición antes citada, se desprende que ésta recoge dos supuestos en los cuales se podría solicitar la aplicación de dicho beneficio, siendo ellos los siguientes:

- a) Las MYPE que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia nacional podrán redimir íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez, **de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la presente Ley.**
- b) Las MYPE que hayan incurrido en las infracciones contempladas en el párrafo

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0775-2023-TCE-S2*

50.1 del artículo 50 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, podrán acogerse **al beneficio del primer párrafo** solo si es la primera vez que fueron sancionadas por la comisión de dichas faltas y deberán pagar una multa, la cual no será menor de 5 unidades impositivas tributarias ni mayor de 15.

En ese sentido, si bien la norma describe condiciones que deben concurrir para que las MYPE puedan solicitar acogerse a este beneficio, no debe soslayarse el hecho de que la norma también establece que dichos beneficios se aplicarán de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la inclusión de estos beneficios.

4. Por su parte, en la segunda disposición complementaria final del mismo cuerpo normativo, se ha previsto lo siguiente:

“(…)

***SEGUNDA. Adecuación de las normas reglamentarias***

*El Ministerio de Economía y Finanzas **adecúa el reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado a los términos de la presente ley dentro de los treinta (30) días siguientes de su entrada en vigencia.** Dicha adecuación no limita la aplicación inmediata de la presente ley, desde la fecha de su entrada en vigencia.*

(…)”.

(El resaltado es nuestro).

Nótese que, en la disposición antes citada, se establece que corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas dictar las disposiciones que correspondan para la adecuación de la Ley de Contrataciones del Estado dentro de los treinta (30) días posteriores a su entrada en vigencia; reglamento que, de acuerdo a la propia normativa, incluirá las condiciones y sanciones que se deben aplicar según cada caso en concreto.

5. Al respecto, mediante Decreto Supremo N° 308-2022-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 23 de diciembre de 2022, se dispuso en su artículo 2° lo siguiente: 2.2. Incorporar la Decimocuarta Disposición Complementaria Transitoria al Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en los siguientes términos:

*“Decimocuarta. Los proveedores del Estado que tienen la condición de micro y pequeñas empresas (MYPE), pueden solicitar la redención de sanción al*

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0775-2023-TCE-S2*

*Tribunal, conforme a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31535, presentando los siguientes requisitos:*

- i) Solicitud dirigida al Tribunal debidamente sustentada, y,*
- ii) Constancia de estar inscrito en el Registro de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE) o el que haga sus veces, que acredite que al momento de la comisión de la infracción y de la presentación de la solicitud de redención de sanción tenga la condición de MYPE.*

*Asimismo, el proveedor que se someta al régimen excepcional de redención de sanción debe cumplir las siguientes condiciones:*

- a) No se le haya otorgado la redención de la sanción.*
- b) La sanción que se busque redimir no sea de multa ni de inhabilitación definitiva.*
- c) La sanción de inhabilitación temporal que solicita redimir sea la primera que se le impone por la comisión de alguna de las infracciones contempladas en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.*
- d) La sanción de inhabilitación temporal haya sido impuesta durante el estado de emergencia nacional como consecuencia de la COVID-19.*
- e) La infracción cometida sea resultado de la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento, generada por la crisis sanitaria de la COVID-19.*

*El Tribunal se pronuncia respecto de las solicitudes de redención de sanción que se presenten en el marco de la presente disposición, y, en los casos que procede la redención, impone la multa correspondiente, la cual no es menor de cinco (5) ni mayor de quince (15) unidades impositivas tributarias.*

*Los proveedores que hubiesen obtenido la redención de su sanción, pueden participar en los procesos de contratación a partir del día siguiente de realizado el pago de la multa impuesta...”*

- 6.** Por tanto, teniendo en cuenta la incorporación de la Decimocuarta Disposición Complementaria Transitoria al Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**; corresponde realizar el análisis de fondo respecto a la solicitud planteada por el recurrente.

***De la condición de MYPE para solicitar la redención de la sanción al momento de la comisión de la infracción.***

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0775-2023-TCE-S2*

7. En atención a los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 308-2022-EF; para solicitar la redención de la sanción se debe presentar una solicitud dirigida al Tribunal debidamente sustentada, y, la Constancia de estar inscrito en el Registro de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE) o el que haga sus veces, que acredite que al momento de la comisión de la infracción y de la presentación de la solicitud de redención de sanción tenga la condición de MYPE.

Al respecto, el recurrente ha señalado ser pequeña empresa y adjunta la Constancia REMYPE. Sin perjuicio de ello, se ha verificado que figura acreditado como pequeña empresa desde el **30 de diciembre de 2010**, según la información que consta en el Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa (REMYPE), tal como se muestra a continuación:

N° DE RUC.	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO/CONDICIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL
20498152121	ERRE DOS S.A.C.	20/04/2009	ACREDITADO COMO PEQUEÑA EMPRESA	30/12/2010	ACREDITADO

Entonces, en la medida que la Resolución N° 0172-2021-TCE-S2 del 21 de enero de 2021, que determinó la comisión de la infracción materia de sanción, tuvo lugar el 27 de febrero de 2018, fecha en que se presentó la documentación falsa ante la Entidad; y en tanto la solicitud de redención fue presentada el **18 de enero de 2023**, cumple con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 308-2022-EF para solicitar la redención de la sanción, por lo que corresponde evaluar si cumple con las condiciones para otorgarse la redención solicitada.

#### ***Respecto de los argumentos de la solicitud de redención presentada.***

8. Con atención de su solicitud, el recurrente ha precisado lo siguiente: i) La sanción impuesta se encuentra tipificada en el numeral 50.1 del artículo 50° del TUO de la Ley, ii) Es la primera vez que su empresa ha sido sancionada por esa infracción y iii) Se le debe imponer una multa proporcional a su condición de pequeña empresa.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0775-2023-TCE-S2*

9. De conformidad con la Ley N° 31535 y el Decreto Supremo N° 308-2022-EF, se tiene que para poder aplicar al beneficio de redención de sanción debe cumplirse con las siguientes condiciones:
- a) No se le haya otorgado la redención de la sanción.
  - b) La sanción que se busque redimir no sea de multa ni de inhabilitación definitiva.
  - c) La sanción de inhabilitación temporal que solicita redimir sea la primera que se le impone por la comisión de alguna de las infracciones contempladas en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
  - d) La sanción de inhabilitación temporal haya sido impuesta durante el estado de emergencia nacional como consecuencia de la COVID-19.
  - e) La infracción cometida sea resultado de la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento, generada por la crisis sanitaria de la COVID-19.

Cabe mencionar que, para la redención de la sanción, se debe cumplir con los requisitos señalados de manera **concurrente**.

10. En relación a que **no se le haya otorgado la redención de la sanción**, mediante Escrito s/n, ingresado el 9 de setiembre de 2022 a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Recurrente presentó por primera vez su solicitud de redención de sanción impuesta mediante Resolución N° 0172-2021-TCE-S2 del 21 de enero de 2021, la misma que se declaró improcedente al no encontrarse todavía regulado en el Reglamento de la Ley N° 30225 las condiciones para aplicar la redención de sanción contenida en la Ley N° 31535.

A su vez, mediante Escrito s/n, ingresado el 18 de enero de 2023, el Recurrente reitera su solicitud de redención de sanción, al haberse publicado el Decreto Supremo N° 308-2022-EF, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 30225; por lo que, no se le ha otorgado la redención de la sanción con anterioridad.

11. En relación a que **la sanción que se busque redimir no sea de multa ni de inhabilitación definitiva**, se tiene que, mediante Resolución N° 0172-2022-TCE-S2 del 21 de enero de 2021, se sancionó al Recurrente, por el periodo de treinta y siete (37) meses de inhabilitación temporal, por haber presentado documentación falsa, en el marco de la Orden de Compra N° 2018B00359.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0775-2023-TCE-S2*

12. En relación a que la sanción de inhabilitación temporal que solicita redimir sea la primera que se le impone por la comisión de alguna de las infracciones contempladas en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley. Al respecto, de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se observa que, con anterioridad a la sanción impuesta mediante Resolución N° 0172-2021-TCE-S2 del 21 de enero de 2021; el Recurrente contaba con antecedente de sanción administrativa impuesta por el Tribunal, según el siguiente detalle:

INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCIÓN	FEC. RESOLUCIÓN	TIPO
23/02/2015	23/10/2015	8 meses	349-2015-TC-S2	13/02/2015	TEMPORAL
29/01/2021	29/02/2024	37 meses	172-2021-TCE-S2	21/01/2021	TEMPORAL

Asimismo, conforme se mencionó en el párrafo precedente, el Recurrente mediante Resolución N° 349-2015-TC-S2 del 13 de febrero de 2015, fue sancionado por ocho (8) meses de inhabilitación temporal, siendo esta sanción la primera que fue impuesta al Recurrente por el Tribunal de Contrataciones del Estado; por tanto, no cumple con la condición de que la sanción que solicita redimir sea la primera que se le impone por la comisión de alguna de las infracciones contempladas en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

13. En relación a que la sanción de inhabilitación temporal haya sido impuesta durante el estado de emergencia nacional como consecuencia de la COVID-19; se tiene que mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM publicado en el diario Oficial El Peruano, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectaban la vida de la Nación a consecuencia del brote del covid-19 por un plazo de quince (15) días calendario, iniciando el **16 de marzo de 2020**; el mismo que fue constantemente prorrogado hasta el **27 de octubre de 2022**, fecha en que se publicó el Decreto Supremo N° 130-2022-PCM<sup>1</sup> en el diario Oficial El Peruano y se dio por concluido el estado de emergencia nacional como consecuencia del COVID-19.

Al respecto, se tiene que la sanción impuesta al Recurrente fue mediante la Resolución N° 0172-2021-TCE-S2 del 21 de enero de 2021; por lo tanto, en este extremo se advierte que la sanción de inhabilitación temporal fue impuesta

<sup>1</sup> Artículo 1.- Derogación

Deróguese el Decreto Supremo N° 016-2022-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las circunstancias que afectan la vida y salud de las personas como consecuencia de la COVID-19 y establece nuevas medidas para el restablecimiento de la convivencia social; así como, los Decretos Supremos N° 030-2022-PCM, N° 041-2022-PCM, N° 058-2022-PCM, N° 063-2022-PCM, N° 069-2022-PCM, N° 076-2022-PCM, N° 092-2022-PCM, N° 108-2022-PCM y N° 118-2022PCM los cuales disponen sus prórrogas y modificaciones.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0775-2023-TCE-S2*

durante el estado de emergencia nacional como consecuencia de la COVID-19.

14. En relación a que **la infracción cometida sea resultado de la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento, generada por la crisis sanitaria de la COVID-19**. Sobre el particular, el recurrente no ha presentado documentación sustentatoria o medios de prueba idóneos, a través de los cuales se puede verificar que la comisión de la infracción (consistente en la presentación de documentación falsa) determinada por este Colegiado a través de la Resolución N° 0172-2021-TCE-S2 del 21 de enero de 2021, hubiera sido a causa de haberse afectado sus actividades productivas o de abastecimiento, generada por la crisis sanitaria de la COVID-19.

Asimismo, de la revisión de la solicitud de redención el Recurrente no se advierte razonamiento alguno que permita entender cómo es que la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento, generada por la crisis sanitaria de la COVID-19, podría haber ocasionado que el recurrente, haya presentado documentación falsa o adulterada, en el marco del procedimiento de selección ante la Entidad.

En tal sentido, no existe medio de prueba a través del cual se puede verificar la causalidad entre la comisión de la infracción determinada a través de la Resolución N° 0172-2021-TCE-S2 del 21 de enero de 2021, y la afectación producida por la crisis sanitaria de la COVID-19; por lo que se concluye que la infracción cometida no es el resultado de la referida afectación; por lo tanto, en este extremo no cumple con esta condición.

15. Estando a lo expuesto, y considerando que el régimen excepcional de redención de sanciones para las MYPES, resulta aplicable en estricto cumplimiento de lo dispuesto por la Ley N° 31535 y las **condiciones** establecidas en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en atención a la modificación incorporada mediante Decreto Supremo N° 308-2022-EF, luego del análisis de las referidas condiciones para su aplicación, este Colegiado considera que no resulta amparable la solicitud planteada por el recurrente.

En ese sentido, corresponde declarar NO HA LUGAR la solicitud de redención pretendida por el recurrente.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente Olga Evelyn Chávez Sueldo y la intervención de los Vocales Carlos Enrique Quiroga Periche y



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0775-2023-TCE-S2*

Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez; y, atendiendo a la reconfiguración de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE, del 21 de mayo del 2022, publicada el 23 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar **NO HA LUGAR** la solicitud redención de sanción planteada por la empresa **ERRE DOS S.A.C. (con RUC N° 20498152121)** contra la Resolución N° 0172-2021-TCE-S2 del 21 de enero de 2021, por los fundamentos expuestos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO**  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ**  
WINCHEZ  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**CARLOS ENRIQUE QUIROGA**  
PERICHE  
PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

ss.  
Quiroga Periche.  
**Chávez Sueldo.**  
Paz Winchez.